

Recomendación: 35/2018-I
Guadalajara, Jalisco, 28 de agosto de 2018

Asunto: violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal por abuso sexual infantil.

Queja 3861/2017/ I

Maestro Francisco de Jesús Ayón López
Secretario de Educación Jalisco

Síntesis

La presente investigación tuvo su origen en la queja que formuló la (quejosa), a favor de su (menor agraviada), de [...] años de edad, alumna de la escuela primaria Ramón Corona de tiempo completo de la Secretaría de Educación Jalisco, ubicada en la comunidad Cuchillas, municipio de Zapotlanejo, Jalisco. Refirió que cuando su hija se quedó sola en la biblioteca de la escuela, el profesor Alejandro Barrera Navarro, director y docente de dicho plantel escolar, entró, la agarró por la [...], le[...] y [...], [...] y [...], lo que produjo en su hija asco y miedo, amenazándola que si decía algo le iba a pegar con el “metro” y la dejaría sin recreo. Asimismo, refirió que dicho profesor se subía a las alumnas a sus piernas y les hacía “caballito”.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, integró y resuelve la presente queja por violación de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal por abuso sexual infantil en agravio de EJLT, de nueve años de edad, en contra del profesor Alejandro Barrera Navarro, docente de la escuela primaria Ramón Corona de la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ).

1. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 21 de junio de 2017, a las 15:25 horas, compareció ante este organismo la señora (quejosa), quien formuló queja a favor de su (menor agraviada), de [...] años de edad, para lo cual manifestó:

... Acudo a este organismo velador de derechos a interponer formal queja a favor de mi (menor agraviada), de [...] años de edad, en contra del maestro Alejandro Barrera Navarro, quien funge como director de la escuela primaria “Ramón Corona” de tiempo completo, misma que se ubica en la comunidad de cuchillas municipio de Zapotlanejo, Jalisco, con clave 14DPRI491K, institución educativa donde mi hija menor de edad cursa su 4° grado de estudios básicos, siendo el caso que el pasado lunes 19 de junio, llevé a mi hija como de costumbre a la escuela, luego fui por ella a la hora de la salida, llegamos a casa yo percibí que mi hija estaba muy seria, callada, no decía nada, al llegar su papá, siendo esto alrededor de las 21:00 horas, mi niña se acercó a nosotros y nos dijo que su maestro, quien también es el director de dicha escuela, la había [...], yo asustada le pregunté qué había pasado y ella comenzó a platicarme que ella se encontraba en la biblioteca con un compañero de salón, estaban haciendo una manualidad de plastilina, que su compañero terminó su trabajo y se retiró, luego ella se quedó solita en la biblioteca recogiendo sus cosas cuando de repente el maestro Alejandro entró a la biblioteca y la agarró por la [...] y [...] y [...], que ella se asustó, le dio miedo y que el maestro la amenazó de que si decía algo la castigaría en los recreos y si no que le iba a pegar con el metro de madera que tiene dicho director y que la iba a aventar si decía algo, luego se soltó llorando; el martes 20 de junio, acudí a primera hora la Fiscalía donde presenté mi denuncia, iniciándose la carpeta de investigación D-I-61681/2017, en la Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, cabe mencionar que ya se realizó el [...], sin embargo es lógico que ya no podré llevar a mi hija a la escuela, actualmente tiene mucho miedo, es la primera vez que mi hija es víctima [...] por parte de dicho director, pero en algunas ocasiones llegué a ver que el director continuamente se sube a las niñas a sus piernas y comienza como a hacerles lo que llamamos caballito, el día que él me vio que yo lo vi, él se puso muy nervioso, yo a mi hija ya le había dicho que no permitiera que el maestro la tocara, la abrazara o se le subiera a las piernas, por tal motivo solicito la inmediata intervención de esta Comisión de Derechos Humanos a fin de que investiguen lo aquí narrado y se proceda a conforme a derecho, siendo todo lo que deseo manifestar...

2. El 26 de junio de 2017 a las 09:40 horas se suscribió una constancia con motivo de la comunicación que se tuvo con la (quejosa), de cuyo contenido se advierte:

... recibí la llamada de quien dijo ser la (quejosa), quien manifestó que su esposo le había dicho que hablara a este organismo; al respecto, la suscrita me identifiqué y le informé que iba a estar a cargo del trámite de su queja, y que quería saber si su hija asistía a la escuela o no; en respuesta, la (quejosa) refirió que desde el día en que ocurrieron los

hechos, ni su hija ni ella habían acudido al plantel escolar por temor a represalias y porque su hija definitivamente ya no quería asistir a la escuela, además de que había acudido a la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ) para también denunciar los hechos, y le dijeron que no se preocupara, que si la niña no quería asistir a la escuela no había problema y que no iba a reprobar, además de que como ya era el final del ciclo escolar, no había opciones para que la recibieran en otro plantel, pero que no se preocupara que no habría ningún problema; asimismo, le dijeron que iban a tratar el asunto con la DRSE para ver qué opciones le podían dar respecto al siguiente ciclo escolar y que ellos se comunicarían con ella, por lo que ya no había hecho nada más. En ese sentido, la suscrita le pregunté si tenía algunas opciones de escuela a las que pudiera ir su hija para apoyarla en las gestiones que fueran necesarias, sin embargo, la quejosa me informó que en virtud de que era una Ranchería, las otras escuelas les quedaban muy lejos, o que incluso tenía que gastar en transporte y no contaba con recursos económicos, que a ellos les quedaba bien esa escuela pero que con estos hechos no querían arriesgar a su hija a que tuviera contacto con el director, por lo que solicitaba se viera la posibilidad de que mejor se hiciera un cambio de director. Al respecto, la suscrita le informé que por parte de este organismo se harían las gestiones necesarias y se le informaría lo que resultara, y que en caso de recibir alguna propuesta de la DRSE nos lo hiciera de nuestro conocimiento. Igualmente, la suscrita le solicité la posibilidad de que proporcionara un correo electrónico para recibir las notificaciones que se emitieran dentro de su queja, a lo que manifestó que le preguntaría a su esposo si tenía uno para proporcionarlo...

3. El 26 de junio de 2017 se admitió la queja y se requirió al profesor Alejandro Carrera Navarro para que rindiera su informe de ley. Asimismo, como medidas cautelares se solicitaron las siguientes:

Al maestro Aristeo Anaya Arreola, director general de Educación Primaria de la SEJ:

Única. Gire instrucciones a quien corresponda para que se garantice la integridad física, psicológica y emocional de la (menor agraviada), así como de todos los alumnos que asisten a la escuela primaria Ramón Corona; asimismo, para que el profesor Alejandro Barrera Navarro, director de dicho plantel escolar, se abstenga de realizar juegos o tocamientos inadecuados, y se evite cualquier tipo de represalias en contra de la (quejosa) y su hija por la presentación de esta queja.

Al maestro Alejandro Cornejo Ramos, director de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la Fiscalía Central del Estado (FCE):

Única. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público encargado(a) de la integración de la carpeta de investigación D-I-61681/2017 para que a la brevedad posible, lleve a cabo todas las investigaciones y diligencias que aún se encuentren pendientes por realizar para su debida integración y resolución; asimismo, para que se realicen todas las acciones pertinentes, a efecto de garantizar a la niña (menor agraviada), los derechos que

como presunta víctima de delito le confiere el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como prioritarios, el que se le proporcione la atención médica y psicológica que requiera a través de la Coordinación de Atención a Víctimas de Delito y Servicios a la Comunidad de esa Fiscalía.

Igualmente, al director de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FCE se le pidió que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación D-I-61681/2017, iniciada con motivo de la denuncia penal que formuló la (quejosa), en agravio de su hija (menor agraviada).

4. A las 8:50 horas del 26 de junio de 2017, personal de este organismo suscribió una constancia con motivo de la comunicación que se tuvo con la (quejosa), quien manifestó: "... que en días pasados habían recibido la visita por parte de la supervisora de Zona en el plantel escolar, la cual platicó con ella, así como con algunos padres de familia, con relación a las inconformidades que señaló en contra del profesor Alejandro Barrera Navarro, director de dicho plantel escolar, de quien señaló ya no estaba asistiendo porque fue retirado del plantel escolar...".

5. Mediante acuerdo dictado el 6 de julio de 2017 y considerando que se desconocía la adscripción del servidor público involucrado, se solicitó el auxilio y colaboración del maestro Aristeo Anaya Arreola, director general de Educación Primaria de la SEJ, para que por su conducto notificara el oficio 1190/2017-V al profesor Alejandro Becerra Navarro; una vez hecho lo anterior, se le pidió que remitiera el acuse de recibo del oficio por el cual quedó debidamente notificado.

6. El 7 de julio de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio INDEM/TPMMDS/887/2017 suscrito por el maestro Alejandro Cornejo Ramos, director de la Unidad de Investigación para delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FCE, a través del cual manifestó la aceptación de la medida cautelar que le fue solicitada por este organismo. Asimismo, adjuntó el oficio INDEM/TPMMDS/AG "C"/782/2017 suscrito por la licenciada Guillermina Garibay Brizuela, agente del Ministerio Público titular de la agencia C de esa Unidad de Investigación, y remitió copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación 61681/2017, mismas que serán descritas en el capítulo de evidencias.

7. El 11 de septiembre de 2017 se solicitó el auxilio y colaboración de la licenciada Laura Hilda Arredondo Venegas, directora general del Personal de la SEJ, para que informara a este organismo la adscripción actual y domicilio donde pudiera ser localizado el profesor Alejandro Becerra Navarro, quien anteriormente se encontraba adscrito a la escuela primaria Ramón Corona de tiempo completo de la SEJ, ubicada en la comunidad Cuchillas, municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

8. El 25 de septiembre de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo, el escrito firmado por el profesor Alejandro Barrera Navarro, actualmente maestro frente a grupo en la escuela primaria Ramón Corona, a través del cual rindió el informe de ley que le fue solicitado por este organismo y por el cual manifestó textualmente:

... Primero. En relación a los hechos que manifiesta la C. (quejosa), en representación de su menor hija de nombre (menor agraviada), por unas supuestas violaciones a sus derechos humanos por parte del suscrito a los que manifiesto que son falsos en su totalidad y en estos momentos manifiesto que niego y desconozco los mismos.

Segundo. También quiero manifestar que la queja interpuesta por la C.(quejosa), en representación de su menor hija de nombre (menor agraviada), ante esta H. Comisión de Derechos Humanos Jalisco, es obscura, en razón de que la misma carece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en razón de que la misma no precisa el año de los supuestos hechos, ni lugar, ni modo, manifestando textualmente:

a) El pasado lunes 19 de junio, llevé a mi hija como de costumbre a la escuela, luego fui por ella a la hora de la salida, llegamos a casa y yo percibí que mi hija, estaba muy seria, callada y no decía nada, al llegar su papá, siendo esto alrededor de las 21:00 horas...

b) El martes 20 de junio, acudí a primera hora a la fiscalía donde presentó su denuncia...

Tercero. También manifiesto que queda clara la obscuridad de la presente queja, toda vez que como se advierte en el proemio de la queja ante derechos humanos Jalisco se expresa textualmente:

Siendo las 15:25 horas del 21 de junio de 2017, la suscrita licenciada [...] hago constar que a esta hora comparece la (quejosa) [...].

Como se puede observar la queja se presenta el día 21 de junio de 2017, pero la queja corresponde al número 3861/2015-V, es decir la queja no es clara al manifestar que se presentó en el 2017, pero el número de queja corresponde al 2015, por supuestos actos que reitero niego y desconozco...

9. El 4 de octubre de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito firmado por el profesor Alejandro Barrera Navarro, servidor público señalado como presunto responsable de los hechos que se investigan en la presente inconformidad, a través del que solicitó copias simples de todo lo actuado dentro del presente expediente de queja; asimismo, autorizó a los licenciados Imelda Yesenia Ramírez Monroy, Gaspar Antonio Hernández Rodríguez, Karla Valerio Morales y al C. Edgar Rafael Bojado Mendoza, para que, previa identificación las recibieran en su nombre.

10. El 22 de noviembre de 2017 se solicitó el auxilio y colaboración de Vicente Vargas López, director general de la Contraloría de la SEJ, para que remitiera copia certificada y legible del expediente que se hubiera integrado en contra del docente Alejandro Barrera Navarro, maestro de la escuela primaria Ramón Corona, turno matutino, de la SEJ.

11. El 23 de noviembre de 2017, personal de este organismo llevó a cabo una investigación de campo en el interior de la escuela primaria Ramón Corona, tiempo completo, cuyo resultado será descrito en el capítulo de evidencias.

12. El 4 de diciembre de 2017 compareció ante esta Visitaduría General la (quejosa), en compañía de su hija (menor agraviada), de [...] años de edad, a quien otorgó su autorización para que personal de psicología de este organismo la entrevistara, y la opinión que se emitiera pudiera ser valorada en el momento procesal oportuno.

13. El 5 de diciembre de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito firmado por Alejandro Barrera Navarro, servidor público señalado como presunto responsable de los hechos que aquí se investigan, a través del cual ratificó el contenido del escrito que presentó ante este organismo el 11 de septiembre de 2017, como su informe de ley.

14. El 11 de diciembre de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio DGC/2010/2017 suscrito por Vicente Vargas López, entonces director general de Contraloría Interna de la SEJ, quien en atención al requerimiento que le fue realizado por esta Comisión, informó que se integró el expediente 251/DCS/2017 en contra del profesor Alejandro Barrera Navarro, maestro de la escuela primaria Ramón Corona, turno matutino, en el cual se

determinó dar vista al titular de la SEJ para que en uso de sus atribuciones se iniciara el procedimiento sancionatorio en contra de dicho servidor público.

15. Por lo anterior, mediante acuerdo del 14 de diciembre de 2017 se solicitó el auxilio y colaboración del licenciado Luis Enrique Galván Salcedo, director general de Asuntos Jurídicos de la SEJ, para que remitiera copia certificada y legible del expediente sancionatorio que se hubiera iniciado en contra del docente Alejandro Barrera Navarro.

16. Por acuerdo del 19 de diciembre de 2017 se recibió el oficio 014/2017/MCD firmado por personal del Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, a través del cual se emitió el reporte de evaluación psicológica, con motivo de la entrevista que se realizó a la menor de edad (menor agraviada), en las instalaciones de este organismo el 4 de diciembre de 2017, cuyo contenido será descrito en el capítulo de Evidencias.

17. El 15 de enero de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio C-02-003/2018 suscrito por el licenciado Luis Enrique Galván Salcedo, director general de Asuntos Jurídicos de la SEJ, a través del cual remitió copia certificada del expediente 251/DCS/2017 integrado en contra del maestro Alejandro Barrera Navarro; cuyas constancias serán descritas en el capítulo de Evidencias.

18. Por acuerdo del 26 de febrero de 2018 se decretó la apertura del periodo probatorio para que las partes involucradas ofrecieran los medios de convicción que estimaran pertinentes para acreditar sus respectivos dichos.

Asimismo, se solicitó el auxilio y colaboración de colaboración del maestro Aristeo Anaya Arreola, director general de Educación Primaria de la SEJ, para que notificara al profesor Alejandro Becerra Navarro los oficios 1776/2017, 1860/2017 y 191/2018 que fueron dirigidos a dicho docente.

19. Por acuerdo del 16 de abril de 2018 y para la mejor integración del expediente de queja, se solicitó el auxilio y colaboración del maestro Alejandro Cornejo Ramos, director de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FCE, para que remitiera copia certificada de los avances registrados dentro de la carpeta de investigación D-I-61681/2017.

En el mismo acuerdo se solicitó al licenciado Luis Enrique Galván Salcedo, director general de Asuntos Jurídicos de la SEJ, que remitiera copia certificada del procedimiento sancionatorio instaurado en contra de Alejandro Barrera Navarro, derivado del expediente 251/DCS/2017 que le fue turnado mediante oficio DGC/2474/2017 del 22 de septiembre de 2017, incluyendo el resolutivo que se hubiera emitido al respecto.

20. El 30 de abril de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio INDEM/TPMMDS/947/2018, suscrito por el maestro Alejandro Cornejo Ramos, director de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FCE, a través del cual remitió copia certificada de los avances registrados dentro de la carpeta de investigación D-I-61681/2017, las cuales serán descritas en el capítulo de evidencias.

21. El 29 de mayo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio C-02-2018/2018 suscrito por el licenciado Luis Enrique Galván Salcedo, director general de Asuntos Jurídicos de la SEJ, al que adjuntó copia certificada del procedimiento sancionatorio 13/2018, derivado del expediente 251/DCS/2017, cuyas actuaciones serán descritas en el capítulo de Evidencias.

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada de la carpeta de investigación 61681/2017, que remitió a este organismo el 7 de julio de 2017 el maestro Alejandro Cornejo Ramos, director de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FCE (Antecedentes y hechos 6), de cuyas constancias y en lo que aquí se investiga se advierte:

a) Declaración recabada a las 14:50 horas del 20 de junio de 2017 a la señora (quejosa), (hojas 6 y 7), quien manifestó:

... Me presento ante esta autoridad en mi carácter de madre y representante de la niña de nombre (menor agraviada⁹, de [...] años de edad, para hacer del conocimiento sobre los hechos que considero un delito cometido en agravio de mi hija ya que resulta que el día de ayer 19 de junio del año 2017, mi hija se encontraba en su escuela ubicada en la

calle Juárez en la colonia Cuchillas en el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco; desconociendo el nombre de la escuela; como a las 14:15 horas mi hija (menor agraviada), se encontraba en su escuela con un compañero de clase del cual no sé su nombre y apellidos estaban en la biblioteca, cuando terminaron el trabajo su compañero se salió quedándose sola mi hija y en eso entró a la biblioteca el director de la escuela de nombre Alejandro Barrera Navarro, y tomó a mi hija por la espalda sujetándola de la [...], [...] y [...] y [...] de mi hija [...] y [...] yo le pregunté a mi hija (menor agraviada), cuánto tiempo fue eso que le hizo el director y ella me dijo que no se acuerda porque estaba muy asustada yo le pregunté que si el director le había hecho eso en otra ocasión y ella me dijo que no, pero el director le dijo que si decía algo le pegaría con el metro de madera que tiene en la escuela y que la dejaría sin recreo, que la castigaría y que la iba a aventar sin decirme cómo o a dónde, de estos hechos me enteré el día 19 de junio del año 2017 como a las 21:00 horas encontrándome en mi domicilio y fue hasta que llegó mi esposo (padre de la menor agraviada), de trabajar, mi hija (menor agraviada), nos dijo lo que el maestro le había hecho, es por lo que en este momento solicito se investiguen los hechos que denunció; se me explica que es necesario el practicarle varios dictámenes que se le harán a mi hija como lo es lo [...] y en este momento autorizo que se le practiquen los dictámenes necesarios, es por eso que en este momento quiero que se le castigue penalmente a mi denunciado Alejandro Barrera Navarro, por el delito de abuso sexual infantil cometido en agravio de mi hija (menor agraviada), de [...] años de edad...

b) Oficio INDEM/TPMMDS/Agencia Receptora/3874/2017, relativo a la investigación que la licenciada Ramona Margarita Moreno Ruelas, agente del Ministerio Público, solicitó al comisario de Investigación respecto a la denuncia presentada por (quejosa), (hoja 9).

c) Oficio INDEM/TPMMDS/Agencia Receptora/3873/2017, relativo al apoyo integral que la licenciada Ramona Margarita Moreno Ruelas, agente del Ministerio Público, solicitó que se le brindara a la menor de edad (menor agraviada), (hoja 11).

d) Oficio INDEM/TPMMDS/Agencia Receptora/3875/2017, relativo al dictamen ginecológico que la licenciada Ramona Margarita Moreno Ruelas, agente del Ministerio Público, solicitó que se le practicara a la menor de edad (menor agraviada), (hoja 12).

e) Oficio D-I/61681/2017/IJCF/001307/2017/DS/07 suscrito el 20 de junio de 2017 por María Amalia Adalid Castañeda, perita médica oficial del Área de Delitos Sexuales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) (hojas 13 a

la 15) relativo al examen ginecológico practicado a la menor de edad (menor agraviada), y en el cual se concluyó:

... Conclusiones.

1. Que la (menor agraviada), es impúber.
2. Que su edad clínica probable se encuentra comprendida entre los [...] y [...] años de edad, más cerca de la primera.
3. Que **no** presenta [...].
4. Que **no** se encuentra [...].
5. Que **no** presenta [...].
6. Que **no** presenta [...].
7. Que **no** presenta [...].
8. Que **no** se considera necesario [...].

f) Diligencia de entrevista de víctimas con personal del área de psicología suscrita a las 09:00 horas del 26 de junio de 2017 por Guillermina Garibay Brizuela, agente del Ministerio Público, quien hizo constar que Rosa Angelina Montaña Pérez, psicóloga adscrita a esa unidad de investigación, brindó atención psicológica a la (menor agraviada), y determinó que sí se encontraba en condiciones para rendir su declaración ministerial (hoja 17).

g) Declaración de una menor de edad en calidad de víctima, asistida por personal del área de psicología, recabada las 9:50 horas del 26 de junio de 2017 a cargo de (menor agraviada), de [...] años de edad, en presencia de su progenitora (hojas 20 y 21) de cuyo texto se advierte:

... Quiero decir que estoy aquí, porque me dijo mi mamá (quejosa), que tenía que venir a declarar de lo que mi maestro Alejandro Barrera Navarro quien es maestro de 4° cuarto, 5° quinto y 6° sexto año, a todos nos da clases en el mismo salón o en ocasiones nos divide por grados y unos trabajan en el salón, en el patio o en la biblioteca; mi maestro Alejandro Barrera Navarro también es director de la escuela me había hecho, pero no recuerdo el día exacto solo sé que fue en este mes junio del año 2017, y yo estaba en la biblioteca de mi escuela Ramón Corona, que no recuerdo el número, ni me sé el

domicilio, yo voy a la escuela 8:00 de la mañana a 2:00 de la tarde, ese día el maestro Alejandro Barrera nos dejó tarea de investigar sobre los animales y nos dijo que fuéramos a la biblioteca a investigarlo, por lo que al terminar las clases, nos fuimos a la biblioteca que está dentro de mi escuela, la biblioteca queda enfrente de mi salón de clases, a un lado de la biblioteca esta la bodega y los baños de las niñas y los niños, la biblioteca está pintada de color carne por fuera, la puerta es de color blanco tiene 5 ventanas grandes, adentro está pintado de amarillo, alrededor de la biblioteca hay mesas con sillas que tienen computadoras, materiales que necesitamos para trabajar como papel de china, marcadores, libros, hay un pizarrón, también tenemos un ventilador en la biblioteca; recuerdo que éramos 9 nueve compañeros los que fuimos hacer la investigación, pero al último sólo nos quedamos mi compañero de clases (compañero de la menor agraviada 1), que no recuerdo sus apellidos y yo, cuando (compañero de la menor agraviada 1), terminó su trabajo se salió y sólo me quedé yo en la biblioteca, pasaron 5 cinco minutos de que (compañero de la menor agraviada 1), se fue y comencé a guardar mis cosas, cuando escuché que entró alguien a la biblioteca y cuando volteé vi que era el maestro Alejandro Barrera, se acercó a mí por detrás, me agarró [...], [...], [...] y [...], [...], [...] y [...], no recuerdo cuanto tiempo duro haciéndome eso porque yo tenía miedo y sentía mucho asco, cuando el [...] me dijo que no le dijera a nadie, porque si no me pegaría con el metro y me dejaría sin recreo, por lo que yo me salí corriendo de la biblioteca con mis cosas y me fui a mi casa, yo les platiqué a mi papás (quejosa) y (padre de la agraviada), por la noche cuando llegó mi (padre de la menor agraviada), de trabajar. Quiero decir que es la única vez que el maestro Alejandro Barrera Navarro me ha tocado...

h) Oficio INDEM/TPMMDS/Agencia “C” de Inv./721/2017, relativo al dictamen psicológico que la licenciada Guillermina Garibay Brizuela, agente del Ministerio Público, solicitó que se le practicara a la (menor agraviada) (hoja 22).

2. Investigación de campo realizada a las 11:52 horas del 23 de noviembre de 2017 por personal de este organismo en las instalaciones de la escuela primaria Ramón Corona, tiempo completo (antecedentes y hechos 11), de cuyo contenido se advierte:

... previa identificación de los suscritos fuimos atendidos por la profesora Adriana Godínez Escamilla, encargada de dirección de dicho plantel, a quien le informamos que el motivo de nuestra visita era con la finalidad de llevar a cabo una investigación de campo con los alumnos(as) de dicho plantel escolar, respecto a los hechos reclamados por la señora (quejosa), por lo solicitábamos su autorización para llevar a cabo dicha diligencia, de la cual se le explicó que consistía en una dinámica a base de preguntas y respuestas con los alumnos del grupo al que asiste la niña (menor agraviada). Al respecto, la profesora Adriana Godínez Escamilla, manifestó que no había inconveniente alguno y nos permitió el ingreso al aula que estaba conformada por los grupos de 4°, 5°

y 6°. Acto continuo los suscritos iniciamos con la dinámica en el grupo del que se advierte que el salón de 4°, 5° y 6° está integrado por 21 alumnos(as), 12 niñas y 9 niños, con quien nos presentamos e identificamos, además de hablarles del trabajo que realiza la CEDHJ, sus derechos humanos y deberes. Posteriormente, se les pidió que sacaran una hoja para que anotaran sus generales, y respondieran a lo siguiente: Qué les gustaba de su escuela y qué no les gusta de su escuela; si recordaban a su anterior director y maestro, a lo que al momento todos mencionaron el nombre de Alejandro Barrera; por lo que se les pidió que escribieran si les gustaba cómo les daba clases y cómo los trataba, si era respetuoso con ellos y los trataba bien, o si había algo que no les gustaba de dicho profesor. Al respecto y después del análisis del contenido de las hojas que se suscribieron se advierte que los alumnos(as) manifestaron [...].

De lo antes expuesto se concluye que 11 alumnas(os) (52.4%) manifestaron entre otras cosas que el profesor Alejandro Barreras Navarro, era amable, divertido, les hablaba bien y nunca les pegó; 6 alumnas(os) (28.6%) señalaron que no les gustaba como los trataba, argumentando que era muy regañón, gritaba mucho y a veces les pegaba con la mano y con la regla, los insultaba y uno de ellos mencionó que lo estrelló contra la mesa y le salió sangre; 4 alumnas(os) (19%) sólo asentaron que era amable pero a veces regañón...

3. Oficio 014/2017/MPD relativo al reporte de evaluación psicológica que el 15 de diciembre de 2017 llevó a cabo personal del Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, a la (menor agraviada) (antecedentes y hechos 16), de cuyo contenido se advierte:

... Análisis de la información obtenida:

Con base a la evaluación psicológica la menor de edad Sí muestra indicadores [...]: [...] ([...]), [...], [...], [...], [...].

Cabe mencionar que la (menor agraviada), Sí muestra indicadores de [...]: [...], [...], [...], [...] y [...].

Conclusiones y sugerencias:

1. Por lo anterior y derivado de la entrevista psicológica y las pruebas psicológicas (evaluación psicológica) se concluye que la (menor agraviada), sí presenta indicadores de probable abuso sexual, en el periodo de tiempo de la presente evaluación.
2. Se sugiere que la menor de edad junto con su familia tome un proceso terapéutico para superar el evento vivido...

4. Copia certificada del expediente administrativo 251/DCS/2017, que el 15 de enero de 2017 remitió a este organismo Luis Enrique Galván Salcedo, director general de Asuntos Jurídicos de la SEJ (antecedentes y hechos 17), de cuyas constancias y en lo que aquí se investiga se advierte:

a) Acuse de recibo del formato de queja y denuncia presentada el 27 de junio de 2017 por la (quejosa), en agravio de su hija (menor agraviada), ante Vicente Vargas López, director general de Contraloría de la SEJ, en contra de Alejandro Barrera Navarro, director y maestro de la escuela primaria Ramón Corona (hoja 3).

b) Acuerdo de inicio dictado el 10 de julio de 2017, mediante el cual se admitió la denuncia, se dio inicio al expediente 251/DCS/2017 y se ordenó la reubicación provisional del profesor Alejandro Barrera Navarro (hojas 9 a la 11).

c) Diligencia de comparecencia recabada a las 10:00 horas del 19 de julio de 2017 (hojas 17 y 18), a cargo de la (menor agraviada), quien en presencia de su progenitora refirió:

... Que acabo de terminar el cuarto año en la escuela primaria Ramón Corona donde el director y mi maestro es Alejandro Barrera Navarro, yo llegué a esa escuela en este año ya que estaba en otra escuela y desde que empezaron las clases el maestro Alejandro, nos decía “vengan para que se sienten en mis piernas y hacerles caballitos, a las niñas y también a Cristián Emiliano, a las niñas nos da besos aquí (señala la menor su mejilla) nos daba nalgadas y [...] y [...], si le pedíamos permiso para ir al baño nos decía que [...], nos pegaba con el metro en la espalda y manos y a quien más le pegaba era a (compañero de la menor agraviada 2) y (compañera de la menor agraviada 3), les jalaba el cabello, nos pasaba al pizarrón a escribir en letra cursiva y si alguien no sabía les pegaba con el metro, el día 19 diecinueve de julio de este año, recuerdo ese día porque tuvimos examen de lectura y saqué cuatro, a la salida fuimos a la biblioteca a hacer un trabajo que nos había dejado el maestro Alejandro y estaba con (compañero de la menor agraviada 1), él terminó y se fue, pero no vi si se salió o no, y yo me quedé en la biblioteca dando la espalda a la puerta de la entrada y estaba parada cuando llegó el maestro Alejandro y me agarró [...], [...] y [...] y [...] (señala la menor [...]) y con su otra mano quiso hacer lo mismo, yo se la aventé [...] (señala la menor la parte de [...]) [...] y yo la aventé y él me dijo que si decía algo a alguien o a mi mamá que me iba apegar con el metro, me iba a castigar en los recreos y que me iba a aventar no sé a dónde y yo me salí y me fui a mi casa, mi (compañero de la menor agraviada), me dijo que él había visto, pero que no le dijera a su mamá porque lo iba a regañar, y ya en la noche le platiqué a mis papás y ya mi mamá me dijo que íbamos a ir a denunciarlo y ya no fui a la escuela,

siendo todo lo que tiene que manifestar [...] yo hablé con la mamá de mi (compañero de la menor agraviada), y me dijo que no involucrara en nada a su hijo...

d) Testimonial recabada a las 11:00 horas del 19 de julio de 2017 a cargo del menor de edad [...], en presencia de su progenitora [...] (hojas 20 a 22), de cuyo atesto se advierte:

...que es alumno de la escuela primaria Ramón Corona en el rancho Cuchillas de la localidad de la Laja perteneciente al municipio de Zapotlanejo, Jalisco y que el director de la escuela de nombre Alejandro Barrera Navarro, también realiza funciones como maestro y me ha dado clases en cuarto y quinto grado cuando empezamos el cuarto año el maestro Alejandro, al principio aparentaba ser buena persona pero después se empezó a comportar muy mal ya que nos pegaba con un metro de madera y con la mano abierta en la cabeza un día estaba haciendo un trabajo y me puso la mano en la nuca y me estrelló en el mesa banco sin ningún motivo y me sangró la nariz, yo no le dije nada porque me asusté me empezó a sangrar la nariz y me puse papel, el maestro no me dijo nada en otras ocasiones nos pega con el metro en la cabeza muy fuerte muchas veces por gusto y otras porque estamos platicando, en una ocasión estábamos en clase y mi compañero de nombre [...] estaba platicando y el maestro tomó un libro y le pegó muy fuerte en la cabeza y mi compañero estaba con muchas ganas de llorar, una vez no llevé la tarea de educación artísticas y el maestro me castigó poniéndome a cortar pasto con las manos, yo tenía las manos adoloridas y el maestro llegó, yo estaba hincado cortando el pasto y me subió la camisa y me comenzó a pegar en la espalda con un palo yo comencé a gritar de dolor mis compañeros se asomaron y les gritó que se metieran al salón, cuando mis compañeras van a entregarle un trabajo se las sienta en las piernas y les hace caballito o sea empieza a mover su pierna hacia arriba y hacia abajo y luego las empieza a besar en el cachete, esto he visto que lo hace muy seguido y se lo ha hecho a mis compañeras [...] ellas son a las que siempre se sienta en las piernas y las besa, de todo lo que he dicho no me acuerdo las fechas porque tengo mala memoria pero pasó cuando estábamos en cuarto año en el salón de clases, pasamos a quinto y nos volvió a tocar el maestro Alejandro, él siguió pegándonos y sentándose a mis compañeras en las piernas y besándolas, yo le platicaba a mi mamá lo que pasaba ella iba a pedirle al maestro que no me pegara él le decía que sí que ya no lo iba a hacer pero seguía pegándonos más fuerte en la cabeza con la mano y con el metro, un día antes de la fiesta del día del niño les dijo a mis compañeras que se llevaran su tanga de hilo dental, y para el festival del diez de mayo les dijo que se llevaran short cortito para que se les vieran las piernas también les dice a mis compañeras que el miércoles que es día de llevar ropa normal se pongan mallas porque se ven más nalgoncitas, mi compañera [...] es una niña que ya está desarrollada de sus partes y el maestro un día le dijo nalgoncita al mismo tiempo que le agarraba las nalgas con sus dos manos, en el mes de junio de este año nos hizo quedarnos a terminar un trabajo que no habíamos terminado, yo uno de historia y mis compañeros [...] una maqueta, yo me quedé solo en el salón terminando mi trabajo y [...] en la biblioteca el maestro no estaba en el salón supongo que estaba en la biblioteca con mis

compañeros, cuando llegó al salón se estaba quejando y dijo que traía un ajuate (*sic*) en el [...] (*sic*), se sentó en el escritorio y me dijo que no volteara y me pidió que le llevara gel antibacterial y papel de baño pero que no volteara yo lo hice sin voltear, sólo escuché que dijo ay ay ay tengo bien rojo, después me dijo [...], échales un grito a [...] y ya váyanse a su casa, yo creo que se le metió el diablo al maestro por eso no lo queremos ya en la escuela...

e) Comparecencia recabada a las 12:00 horas del 19 de julio de 2017 a cargo del menor de edad [...], en presencia de su progenitora [...] (hoja 23), de cuyo atesto se advierte:

... pasé a tercero en la escuela primaria “Ramón Corona” mi maestra se llama Adriana y el director se llama Alejandro Barrera Navarro, mi maestra Adriana es buena no nos regaña y el maestro Alejandro es malo, es regañón, yo veía que a las niñas se las sentaba en las piernas y le agarraba aquí (señala el menor las [...]), también vi que el maestro se encerraba con las niñas en la biblioteca, yo le tengo mucho miedo a mí también me regañaba y gritaba, siendo todo lo que tiene que manifestar...

f) Comparecencia recabada a las 13:00 horas del 19 de julio de 2017 a cargo del menor de edad [...], en presencia de su tía [...] (hojas 24 y 25), de cuyo atesto se advierte:

... voy a pasar a quinto en la escuela primaria “Ramón Corona” mi maestro es el director que se llama Alejandro Barrera Navarro, y ha sido mi maestro desde tercero y siempre nos ha pegado con el metro y yo le decía a mi mamá y mi mamá iba con el maestro y él decía que no era cierto, pero él sí nos pegaba y a mí me pegaba en la cabeza con el metro o con la mano abierta en la espalda, también nos jalaba las orejas, también veía que a las niñas se las sentaba en las piernas y le daba besos en el cachete y esto se lo hacía a [...], se encerraba con las niñas en la biblioteca y a nosotros nos dejaba haciendo trabajos...

g) Resolutivo emitido el 8 de septiembre de 2017 por el director de Contraloría de la SEJ, mediante el cual determinó turnar el expediente 251/DCS/2017 a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SEJ, a efecto de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente (hojas 29 a la 37).

h) Oficio D.P./0672/17-18 suscrito el 16 de noviembre de 2017 por la maestra María del Consuelo Segovia Reynoso, directora de Psicopedagogía de la SEJ, relativo a los resultados obtenidos de los test psicológicos practicados a la (menor agraviada) y al profesor Alejandro Barrera Navarro (hojas 41 y 42), de cuyo contenido se advierte:

... derivado del expediente 251/DCS/2017, donde solicita se le aplique una batería de [...] a la (menor agraviada), de la escuela primaria Ramón Corona, ubicada en el municipio de Zapotlanejo, con la finalidad de saber si presenta algún daño emocional propiciado por el profesor Alejandro Barrera Navarro.

De igual forma se le realice un [...] al docente frente a grupo Alejandro Barrera Navarro, a efecto de establecer si es apto de estar frente a grupo.

Le comunico que el Equipo Interdisciplinario de Intervención Psicopedagógica asignado a la Delegación Regional Centro 03, intervino primeramente citando a los padres de la alumna (menor agraviada), el viernes 10 de noviembre del presente, aceptando los padres la valoración psicológica, firmando estos el formato de consentimiento, el resultado de la entrevista y la valoración es el siguiente:

La madre relata la problemática de la (menor agraviada), dice “El maestro Alejandro la violó y le tocó [...] y la amenazó que si decía algo la iba a castigar en los recreos, dice: “mi hija me contó que fue en la biblioteca, cuando ella quedó sola porque ya todos habían terminado y retirado”.

Presentaron denuncia en la Fiscalía y en la SEJ (Avenida Central), en compañía de otros padres de familia de alumnos que han referido, que los golpea constantemente y les pone apodos. También comenta la señora, que el maestro tiene una varita y les pega a los alumnos en las manos y en la espalda, también lo hace con el borrador.

El padre de la (menor agraviada), refiere que actualmente el maestro Alejandro ya no imparte clases ni está a cargo de la Dirección, y actualmente la maestra que está en la escuela les imparte clase a los seis grupos en dos tiempos, ya que anteriormente el profesor Alejandro atendía unos grupos y ella otros. [...] ya está siendo atendida en psicoterapia por parte del DIF del municipio de Zapotlanejo, debido a la afectación posterior al suceso.

En entrevista con [...], para no victimizarla y violentarla más psicológicamente se pidió que ella comentara lo que considerara importante, ella comentó lo siguiente:

“Estaba haciendo un trabajo y todos acabaron, sólo faltaba un compañero y yo, él terminó y se salió, quedé sola en la biblioteca, el maestro se me acercó y [...] y [...] y me empezó a amenazar diciéndome varias cosas, que me iba a castigar si decía algo y salí corriendo”.

Como conclusión de las pruebas aplicadas (Dibujo de figura humana, test bajo la lluvia, dibujo Quinético de la familia de Vertely) la alumna (menor agraviada), muestra daño emocional.

Se hacen sugerencias a la familia para de alguna forma con ello aminore la desafortunada experiencia vivida, insistiendo en que continúen con las sesiones de psicoterapia.

Referente a la entrevista y valoración al profesor Alejandro Barrera Navarro (docente y encargado de dirección, antes de los sucesos), se le preguntó si ¿sabía el motivo por el cual se le citó? A lo que mencionó lo siguiente:

“Desde el jueves 29 de junio ya no me encuentro en la escuela, me tiene en la supervisión, tengo 13 años laborando en el plantel, una de las madres me acusa por violación, ese es su argumento de la madre, yo no sé a qué se refiera, un día me habla mí supervisora y me dice que tengo una queja”.

Según batería aplicada (Dibujo de figura humana, test bajo la lluvia, dibujo Quinético de la familia de Vertely) presenta tensión emocional y ansiedad, agresividad, conflictos emocionales, aislamiento y dinámica relacional distante, se minimiza ante la figura de su esposa, muestra a su esposa como figura de mayor autoridad.

Como conclusión de acuerdo a los resultados de las baterías aplicadas al maestro Alejandro Barrera Navarro **no es persona apta para estar frente a grupo...**

5. Copia certificada de los avances registrados dentro de la carpeta de investigación 61681/2017, que remitió a este organismo el 30 de abril de 2017 el maestro Alejandro Cornejo Ramos, director de la Unidad de Investigación para delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FCE (antecedentes y hechos 19), de cuyas constancias y en lo que aquí se investiga se advierte:

a) Oficio IJCF/41870/12CE/PS/16 suscrito el 18 de julio de 2017, por Liliana Briseño Pelayo, licenciada en psicología adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos (hojas 1 a la 5) relativo al dictamen psicológico practicado a la (menor agraviada), y en el cual se concluyó:

... Conclusiones.

Sobre la base de lo anterior y desde el punto de vista psicológico se concluye que, al momento de la evaluación, (menor agraviada):

Presenta [...] y [...], [...], [...], [...], por lo que se considera que [...], además [...].

Por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica por lo menos durante seis meses, como parte del proceso de rehabilitación, reelaboración y

readaptación ante los sucesos que le han infringido daño: recomendándose que reciba una sesión por semana...

6. Escrito presentado el 17 de abril de 2018 por Alejandro Barrera Navarro, servidor público señalado como presunto responsable a través del cual ofreció como prueba: a) la testimonial a cargo de la (menor agraviada), con el consentimiento de su progenitora (quejosa); b) el informe y documentación que remita a este organismo la Delegación Regional de la Secretaría de Educación Jalisco, Centro 3 Tlaquepaque (DRSE 3); c) la instrumental de actuaciones y; d) la presuncional legal y humana.

7. Mediante acuerdo del 23 de abril de 2018, se admitieron las pruebas que ofertó el profesor Alejandro Barrera Navarro, a excepción de la testimonial a cargo de la menor de edad aquí agraviada; y se solicitó el auxilio y colaboración de José de Jesús Rodríguez Rodríguez, delegado regional de la DRSE Centro 3 Tlaquepaque, para que proporcionara la información referida por el docente.

8. El 10 de mayo de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio 439/2018 suscrito por el licenciado José de Jesús Rodríguez Rodríguez, delegado regional de la DRSE Centro 3 Tlaquepaque, a través del cual proporcionó la información que le fue solicitada, y de la cual se advierte:

- a) La fecha de ingreso a la SEJ es el 01 de septiembre de 1986.
- b) No cuenta con antecedentes de mala conducta o extrañamientos.
- c) No se encontraron antecedentes de sanción.

9. Copia certificada del expediente sancionatorio 13/2018 derivado del expediente administrativo 251/DCS/2017, que el 29 de mayo de 2018 remitió a este organismo Luis Enrique Galván Salcedo, director general de Asuntos Jurídicos de la SEJ (antecedentes y hechos 21), de cuyas constancias y en lo que aquí se investiga se advierte:

- a) Acuerdo dictado el 2 de mayo de 2018 por el maestro Francisco de Jesús Ayón López, secretario de Educación Jalisco, mediante el cual ordenó la instauración de un procedimiento sancionatorio en contra de Alejandro Barrera Navarro (hojas 51 y 52).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Esta Comisión concluye que con las pruebas que se recabaron quedó plenamente demostrado que el profesor Alejandro Barrera Navarro incurrió en abuso sexual infantil en agravio de la (menor agraviada), durante sus funciones como docente de la escuela primaria Ramón Corona, turno completo, con lo que transgredió los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal por abuso sexual infantil. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, sistemática interna, externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se exponen a continuación.

Derecho a la Legalidad

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.¹

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, que constituye el ejercicio indebido de la función pública, la fundamentación o motivación legal y la prestación debida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que

¹ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 95, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación de la ley.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos que puede haber una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivada del principio de legalidad se encuentra la regulación del desempeño de servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado, a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, así como a los del Tribunal de Arbitraje y

Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, vigente desde el 27 de septiembre de 2017: “1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.”

A su vez, las y los funcionarios públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 21

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en

sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez,

lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Al efecto, la actual Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco puntualiza:

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Derecho a la integridad y seguridad personal

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzca en

alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...]

Artículo 19. ... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

En cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Encuentran aplicación los artículos 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señalan:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos se tendrán que analizar las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando el control de convencionalidad sea aplicado por todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona,

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los

jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y al trato digno.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual consiste en exentarlas de cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y la sexualidad como víctima y que por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

El reconocimiento expreso del derecho de las mujeres a no ser sometidas a actos de tortura tiene que ver con la violencia sexual del que son víctimas por parte de agentes estatales o particulares. La violencia sexual es una de las peores formas de sometimiento y tortura que los hombres pueden ejercer hacia las mujeres.

En el caso de las mujeres, la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer² en su artículo 3º, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, en el artículo 4º, señalan expresamente el derecho de las mujeres a no ser sometidas a torturas ni a otros tratos o penas cueles, inhumanas y degradantes.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, se ha pronunciado sobre la calificación jurídica de una violación sexual como tortura. En ese sentido, conviene recordar la resolución dictada en el caso Fernández Ortega y otros vs México, el 30 de agosto de 2010, en la cual se señaló:

² Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.

Esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni a lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.³

La Convención de Belém do Pará reconoce desde su preámbulo que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y en su artículo 2º señala que la violencia contra las mujeres incluye la física, sexual y psicológica. Sin embargo, este concepto debe entenderse en un sentido más amplio, dado que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, obstaculizando el ejercicio de otros derechos fundamentales de naturaleza civil y política, así como económicos, sociales y culturales.⁴

Por esta razón, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señaló que la definición de la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo; es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, a la que afecta en forma desproporcionada.⁵

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece que la violencia institucional contra las mujeres consiste en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo. 118.

⁴ CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.

⁵ ONU, comité CEDAW, Recomendación general núm. 19, “La violencia contra la mujer”, párrafo 6.

La misma ley establece en su artículo 20 que, para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige, incluyendo la violencia institucional.

La Corte Interamericana, en la sentencia del caso Fernández Ortega y otros vs México, señaló:

La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente” situación difícilmente superable por el paso del tiempo a diferencia de lo que acontece en otras diferencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

Por otra parte, la misma Convención de Belém do Pará también reconoce en su preámbulo que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana, lo que implica la violación del derecho a la dignidad de las mujeres.

La dignidad es el fundamento esencial del ser humano y toca todos los derechos humanos. En los preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

El artículo 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. En el ámbito nacional, el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la dignidad al señalar en su último párrafo lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Siempre que se cometa un acto de violencia sexual, además de la violación del derecho a la integridad personal y otros más que puedan vulnerarse en el contexto específico, debe entenderse que también se atenta contra la intimidad de las víctimas y por lo tanto, contra su dignidad.

La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la siguiente legislación secundaria:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión,

las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 5. los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

- I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;
- II. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida; y
- IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

Capítulo III

Del Consejo Estatal Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Artículo 32. En materia de prevención las dependencias deberán ejercitar las siguientes acciones:

- I. Capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad de género;
- II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;

[...]

Artículo 51. Las acciones permanentes para erradicar la violencia contra las mujeres consistirán en:

I. El desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de buen trato y de igualdad de género;

[...]

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere en la implementación del instrumento administrativo de erradicación de la violencia contra las mujeres. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre;

[...]

Artículo 57. Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones;

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2263 (XXII) el 7 de noviembre de 1967, que señala:

Artículo 1.

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y en vigor desde esa fecha, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Artículo 12. Observación general sobre su aplicación:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al

parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 15.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

[...]

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1999, y que entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995 y para el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, señala:

Artículo 3.

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;

El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

[...]

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966; aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de*

la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, a partir de los nuevos modelos de control de convencionalidad y constitucionalidad, respecto a las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, el Poder Judicial Federal se ha expresado en diversas tesis de jurisprudencia, de las cuales se citan algunas de las más recientes:

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Registro: 2010003

Décima Época

Tesis: Aislada

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXIII/2015 (10a.) Página: 238

TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente

desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Registro: 2009081

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.) Página: 422

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Registro: 2009256

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.82 P (10a.) Página: 2094

ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.

En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 542/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Derecho a la libertad.

Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico, tomando en consideración las siguientes modalidades: [...] 7. Libertad sexual.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.⁶

La acción y omisión contrarias al ejercicio del derecho a la libertad sexual implica realizar cualquier acto sexual en una persona, sin su consentimiento; obligar a ejecutar a una persona un acto sexual, así como transgredir la libertad sexual de los menores de edad.

Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

El artículo 4° de nuestra Carta Magna establece que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de

⁶ *Op.cit.*, pp. 177-178.

sus derechos,⁷ además de que otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de esos derechos.

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

Respecto al concepto del interés superior del niño, niña o adolescente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, ha establecido en tesis lo siguiente:⁸

En términos de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3°, 4°, 6° y 7° de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión “interés superior del niño” ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado de nuestro país el 19 de junio de

⁷ Entre ellos se encuentra la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes*. México, 2012, pp. 8-9.

1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de ese mismo año, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, destina 41 artículos a establecer definiciones, derechos y obligaciones de distinta índole en relación con la niñez, en muchos de los cuales hace referencia a la obligación del Estado y de otros actores de considerar el interés superior de los niños y las niñas, en el sentido de asegurarles la protección y el cuidado necesarios para su bienestar y la consecución de sus derechos, para lo cual deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole.

El artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su primera parte, menciona lo siguiente: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”; de igual forma, se encuentran los siguientes dispositivos:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

[...]

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 6

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

[...]

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

[...]

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades...

Asimismo, existen distintos tratados internacionales adicionales que son parte de la normativa aplicable en el Estado mexicano, en los que se reconoce que todos los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980: “Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y aprobada por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, en su punto 5.1 señala: “... Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”; asimismo, en el artículo 19 establece: “... Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

La protección especial de niños y niñas implica que el Estado —mediante sus distintos órganos— debe aplicar todas las medidas posibles para protegerlos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 19

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo al derecho a la protección especial) “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.”⁹

De acuerdo con dicho órgano, si bien cualquier violación de derechos humanos es preocupante, casos donde las víctimas sean niños o niñas, serán más preocupantes aún:

... la Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción.¹⁰

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, y para los hechos materia de esta resolución:

... Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

[...]

II. La prioridad;

[...]

VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;

[...]

XI. La educación;

[...]

XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;

[...]

⁹ CIDH, caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm. 112, párr. 147 *in fine*.

¹⁰ CIDH, caso Bulacio vs Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, número 100, párr. 133, *in fine*.

XXIX. A ser protegidos contra toda forma de explotación; y

XXX. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a la legislación civil, penal y administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por lo siguiente:

[...]

II. La violencia o el abuso físico, psicológico o de cualquier otro tipo;

[...]

IV. El abuso y la explotación sexual infantil;

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a una educación que vaya encaminada a:

I. Garantizar el respeto a su dignidad humana, basada en un enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva y la no discriminación;

Artículo 59. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser sujetos de protección, atención y asistencia social por parte de sus padres o tutores y de las autoridades correspondientes.

Artículo 60. El derecho al que se refiere el artículo anterior se garantizará para quienes se encuentren en las siguientes condiciones de vulnerabilidad:

III. Violentados, maltratados, abusados o explotados;

[...]

VIII. Víctimas de delito;

[...]

XV. Cualquier otra.

Artículo 64. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

[...]

VI. Todas las formas de corrupción, explotación, agresión sexual, o trata;

[...]

IX. Todas las demás conductas que violenten la ley y el ejercicio pleno de sus derechos.

En cuanto a los derechos de la mujer, que en este caso fueron transgredidos en agravio de la (menor agraviada), se observan los siguientes:

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la OEA, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil, aprobada por el Senado mexicano el 26 de noviembre de 1996, promulgada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, es uno de los instrumentos más reconocidos por el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, en el que se obliga a los Estados a actuar con una debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres. Esta Convención refleja una preocupación uniforme sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al sufrir hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa. De ahí la necesidad de hacer hincapié sobre la urgencia de proteger los derechos humanos de la (menor agraviada), quien por su doble vulnerabilidad de niña y mujer se vio sometida por su agresor, violador de sus derechos humanos.

Entre otras cosas, dicha Convención prevé:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

[...]

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;

[...]

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...

Por su parte, en su artículo 7° establece un conjunto de obligaciones complementarias e inmediatas del Estado para lograr la efectiva prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen:

... a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

[...]

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

[...]

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;...

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

[...]

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

[...]

IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

[...]

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 9°. Las autoridades promoverán que se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

[...]

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa pueden ser:

[...]

IV. Violencia en la comunidad, consiste en los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito social y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión;

[...]

VII. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres.

Ley de Educación del Estado de Jalisco:

Artículo 9. En la impartición de todo tipo de educación para menores de edad, se tomarán las medidas que aseguren al educando la protección y cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad. La aplicación de la disciplina escolar será compatible con su edad...

[...]

Artículo 100. Los trabajadores de la educación, para el desempeño de sus funciones se ajustarán a lo establecido en los reglamentos de esta ley y en el manual de funciones correspondiente a su responsabilidad.

[...]

Artículo 140. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

[...]

XII. Imponer al educando medios correctivos que resulten perjudiciales para su salud física o psicológica;

[...]

XIV. No tomar las medidas necesarias para atender y prevenir la violencia y el acoso escolar;

[...]

Artículo 169. Al aplicar las medidas disciplinarias que dicte la Secretaría de Educación, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I. No podrán imponerse correcciones contrarias a lo establecido en los reglamentos vigentes;

II. Las medidas disciplinarias serán proporcionales a la conducta que se le atribuya al alumno;

III. Las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno, así como la reincidencia en el actuar de éste si la hubiere; y

IV. Cuando un alumno incurra en una conducta contraria a lo establecido en los términos de esta ley y a las reglas de conducta deberá hacerse del conocimiento del padre o tutor, así como la medida correctiva que vaya a aplicarse.

Esta Comisión concluye que con las pruebas que se recabaron quedó plenamente demostrado que el profesor Alejandro Barrera Navarro incurrió en abuso sexual infantil en agravio de la (menor agraviada). Aun y cuando dicho funcionario en su informe de ley negó las imputaciones en su contra (Antecedentes y hechos 8), obran las declaraciones que sobre los hechos emitió la (meor agraviada), ante la FCE (Evidencias 1, inciso g) y la Contraloría de la SEJ (evidencias 4, inciso c), en donde coincidió en referir que al terminar las clases fue a la biblioteca de su escuela Ramón Corona para realizar un trabajo que les había dejado el maestro Alejandro Barrera junto con otros compañeros, pero que después se quedó solamente ella y otro compañero, quien también al terminar su trabajo se salió. La menor de edad añadió que al comenzar a guardar sus cosas entró el maestro Alejandro Barrera Navarro, quien se acercó a ella por atrás, la agarró [...], [...] y [...] y [...], y [...], [...] sin recordar por cuánto tiempo, ya que sentía mucho asco y miedo, por lo que [...], dicho profesor solamente le dijo que no le dijera a nadie, porque si no le pegaría con el metro y la dejaría sin recreo, por lo que se salió corriendo de la biblioteca y se fue a su casa.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el abuso sexual deriva de conductas de oculta realización, y quien las comete, generalmente lo hace en lugares que no están a la vista de otras personas que puedan dar testimonio de lo sucedido, por lo que, en el caso que se analiza, para su acreditación, resulta suficiente el señalamiento sostenido de la víctima. El dicho de la menor de edad agraviada adquiere un valor preponderante sobre la negativa del profesor aquí involucrado, ello, por tratarse de un acontecimiento de oculta realización, y que es sustentado por las tesis y jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se describe a continuación:

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA¹¹.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencia de rubro: “DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE”, publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una “prueba fundamental sobre el hecho”. De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento

¹¹ Tesis XXVII.3º.28P, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, diciembre 2016, Reg. 2013259. Delitos sexuales (violación). Al consumarse generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la ofendida o víctima de este ilícito constituye una prueba fundamental, siempre que sea verosímil, se corrobore con otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia.

a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación...

DELITOS SEXUALES, VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA EN LOS.¹²

Tratándose de delitos sexuales, la imputación de la ofendida no debe tomarse como un simple indicio, sino debe atribuírsele un valor preponderante, ya que los hechos que entrañan la comisión de tales delitos, por su naturaleza, siempre se realizan en ausencia de testigos y además el agente activo siempre procura que no haya personas que pudieran percatarse de su realización.

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.¹³

Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.

En relación con las tesis y jurisprudencia mencionadas, se advierte que existe una relación directa entre el dicho de la agraviada y el resultado de las evaluaciones psicológicas que fueron emitidas por personal del IJCF, de la Dirección de Psicopedagogía de la SEJ y del Área Médica, Psicológica y Dictaminación de este organismo, de las cuales se aprecia que en sus conclusiones coincidieron entre sí. En efecto, en el dictamen realizado por el IJCF (Evidencias 5, inciso a) se constató que la (menor agraviada), presentó sintomatología de agresión física y psicológica, con manifestaciones de depresión, ansiedad, inseguridad y aislamiento, presentando daño psicológico y estrés postraumático como consecuencia de los hechos denunciados.

Asimismo, en el reporte de evaluación psicológica practicado a la (menor agraviada), por personal del Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este

¹² Tesis aislada 1ª *Semanario Judicial de la Federación*, volumen LX. Segunda parte, sexta época, p. 24, 22 de junio de 1962. Registro IUS 260228.

¹³ Tribunales Colegiados de Circuito, XXI.1o. J/, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, XVII, marzo de 2003, p. 1549. Registro IUS 184610.

organismo (Evidencias 3), se asentó que mostró indicadores de [...] ([...]), [...], [...], [...], [...], así como indicadores de daño [...], [...], [...], por lo que [...].

Igualmente, en el resultado de batería de Test Psicológico realizado por la Dirección de Psicopedagogía de la SEJ a la (menor agraviada), el 16 de noviembre de 2017, se asentó que de las pruebas aplicadas (dibujo de Figura Humana, test Bajo la lluvia, dibujo Quinético de la familia de Vertely) la alumna (menor agraviada), mostró daño emocional; aunado a que al ser valorado el profesor Alejandro Barrera Navarro, éste presentó tensión emocional, ansiedad, agresividad, conflictos emocionales, aislamiento y dinámica racional distante, minimizándose ante la figura de esposa, resultando no apto para estar frente a grupo (Evidencias 4, inciso h).

En ese sentido, cabe señalar que de la investigación de campo realizada por personal de este organismo (Evidencias 2) se pudo establecer que el 28.6% de los alumnos de la escuela primaria Ramón Corona manifestaron que el profesor Alejandro Barrera Navarro era muy regañón, gritaba mucho y a veces les pegaba con la mano y con la regla y los insultaba; incluso uno de ellos mencionó que lo estrelló contra la mesa y le salió sangre.

Aunado a lo anterior, es preciso considerar las declaraciones que se recabaron dentro del procedimiento administrativo 251/DCS/17 a cargo de tres alumnos de la escuela primaria Ramón Corona (evidencias 4, inciso d, e y f), en los cuales se evidencia que el profesor Alejandro Barrera Navarro les pegaba con un metro de madera y la mano abierta en la cabeza, que a uno de ellos lo estrelló en el mesa banco sin ningún motivo y provocó que le saliera sangre de la nariz, además de que en una ocasión lo castigó y lo puso a cortar el pasto con las manos y le pegó en la espalda con un palo. Asimismo, los alumnos señalaron que cuando las alumnas iban a entregar sus trabajos, dicho profesor se las sentaba en las piernas y les hacía caballito, es decir, empezaba a mover su pierna hacia arriba y hacia abajo y luego las empezaba a besar en el cachete, tal y como lo refirió la (quejosa) al presentar su inconformidad ante esta Comisión, además de que también les decía que para el festival del diez de mayo usaran short cortito para que se les viera las piernas y usaran mallas porque se veían más “nalgoncitas”.

Al tratarse de un abuso sexual de una niña menor edad, el presente caso guarda relación con el siguiente: Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs Nicaragua.

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

Párr. 154. Para casos de violencia y violación sexual en contra de mujeres adultas, la Corte ha establecido una serie de criterios que los Estados deben seguir para que las investigaciones y procesos penales incoados sean sustanciados con la debida diligencia. En el presente caso, la Corte tiene la oportunidad de referirse a la obligación que tiene un Estado cuando las investigaciones y proceso penal se dan en el marco de un caso de violación sexual cometida en contra de una niña. Por ende, la Corte adoptará un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña.

Párr. 155. La Corte considera que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual. En consecuencia, en el marco del presente caso, y a lo largo de la presente Sentencia, el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en perjuicio de una niña, no sólo con base en los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer, sino que también los examinará “a la luz del *corpus juris* internacional de protección de los niños y las niñas” (supra párr. 42), el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y en el caso particular, de la obligación estatal reforzada de debida diligencia.

Asimismo, la Corte dará aplicación concreta a los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación, en lo que resulte pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual.

Párr. 156. Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de

violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no sólo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso.

Párr. 157. Al efecto, es pertinente precisar que la propia Convención de Belém do Pará consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente. Dicha Convención establece en su artículo 9 que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.

Párr. 158 [...] El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no sólo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. En definitiva, tal y como lo ha sostenido anteriormente esta Corte, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten.

Párr. 163. La Corte advierte que las niñas, niños y adolescentes víctimas, en particular de violencia sexual, pueden experimentar graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por el hecho violatorio de sus derechos, así como una nueva victimización a manos de los órganos del Estado a través de su participación en un proceso penal, cuya función es justamente la protección de sus derechos. En este sentido, si se estima que la participación de la niña, niño o adolescente es necesaria y puede contribuir con la recolección de material probatorio, deberá evitarse en todo momento la

revictimización y se limitará a las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria y se evitará la presencia e interacción de aquellos con su agresor en las diligencias que se ordenen. Esta Corte ya ha destacado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor. En palabras del perito Stola, en casos en donde el padre es el que concreta la agresión sexual, se produce una afectación terriblemente grave en la psiquis de la víctima, “porque aquella persona que debería cuidar ha producido una profunda destrucción, no sólo a la niña, sino además a todo el grupo, porque es una agresión que todo el grupo la vive como una agresión familiar”. Para ello, la Corte subraya la importancia de la adopción de un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias sobre el bienestar biopsico-social de la víctima.

Párr. 165. Por lo tanto, en casos de violencia sexual, el Estado deberá, una vez conocidos los hechos, brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez. El acompañamiento deberá mantenerse durante el proceso penal, procurando que sea el mismo profesional que atienda a la niña, niño o adolescente. Es trascendental que durante el proceso de justicia y los servicios de apoyo se tomen en cuenta, sin discriminación alguna, la edad, el nivel de madurez y de comprensión, el sexo, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, las aptitudes y capacidades del niño, niña o adolescente, así como cualquier otro factor o necesidad especial en la que se encuentren. Todo ello con el fin de brindar a la víctima el apoyo y los servicios necesarios, conforme a sus vivencias y entendimientos, y de acuerdo a las vulneraciones sufridas. Por ello, se entiende como necesaria la existencia de servicios y protección específicos para las víctimas de determinados delitos, como los referidos a agresiones sexuales, especialmente la violación sexual.

Párr. 169. En cuanto al examen físico, las autoridades deberán evitar en la medida de lo posible que sean sometidos a más de una evaluación física, ya que podría ser revictimizante. El examen médico en estos casos debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, quien buscará minimizar y evitar causarles un trauma adicional o revictimizarlos. Es recomendable que la víctima, o de corresponder su representante legal, pueda elegir el sexo del profesional y que el examen esté a cargo de un profesional de salud especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de abuso y violación sexual. Asimismo,

el examen médico deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, en un lugar adecuado, y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un acompañante de confianza de la víctima. La procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual. En vista de ello, la Corte considera que la solicitud de realizar un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditarla y/o impedir una investigación.

Párr. 176. En esta línea, la Corte considera que la presencia de una multiplicidad de personas durante la revisión ginecológica de una niña de nueve años víctima de violación sexual, es contraria a los estándares en la materia, pues la niña se encuentra [...], [...] ante un grupo de personas a quienes no les correspondía estar presentes en una diligencia de dicha naturaleza, lo que implica una intromisión arbitraria en su vida privada e intimidad. La Corte estima que este tipo de exámenes deben ser llevados a cabo en una sola oportunidad, por un médico capacitado en la materia y experto en casos de niñas víctimas de abuso y violación sexual, y con la presencia de las personas estrictamente necesarias.

Párr. 290. La Corte ha considerado que la violación sexual es una forma de violencia sexual. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, ha reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. La Corte ya resaltó la especial vulnerabilidad de las niñas a la violencia sexual, especialmente en la esfera familiar, así como los obstáculos y factores que pueden afrontar en su búsqueda de justicia (supra párr. 156). En este caso, dicha violencia fue ejercida por un particular. No obstante, ello no exime al Estado de responsabilidad ya que se encontraba llamado a adoptar políticas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomando particularmente en cuenta los casos en que la mujer sea menor de 18 años de edad.

Párr. 293. La Corte nota que el Estado se encontraba ante un hecho de violación sexual, el cual es una manifestación de la discriminación contra la mujer, por lo que debía adoptar medidas positivas para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia, en los términos de lo establecido por esta Corte en el capítulo sobre los componentes esenciales del deber de debida diligencia y protección reforzada (supra párrs. 158 a 170). Así, la Corte se refirió a la información sobre el proceso y los servicios de atención integral disponibles; el derecho a la participación y que las opiniones sean tenidas en cuenta; el derecho a la asistencia jurídica gratuita; la especialización de todos los funcionarios intervinientes; y el derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación, rehabilitación y reintegración.

En el presente caso, quedó demostrado que dichas medidas no fueron adoptadas, por lo que existió una discriminación en el acceso a la justicia, por motivos de sexo y género, así como por la condición de persona en desarrollo de la víctima...

Por lo antes mencionado, se debe investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en agravio de la (menor agraviada) por parte del docente Alejandro Barrera Navarro durante sus funciones en la escuela primaria Ramón Corona, tiempo completo, ya que resulta por demás reprochable e inaceptable que lejos de procurarle bienestar y garantizar su integridad física, como autoridad escolar hubiera abusado de su cargo y de la minoría de edad de la alumna. La actuación desplegada por el docente contraviene además lo establecido en el artículo 61, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aplicable al momento en que ocurrieron los presentes hechos, y que señala:

... Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones...

Cabe señalar que las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 106, que establece: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión”.

Así pues, resulta irrefutable que la protección a la integridad de una niña o un niño es un ejercicio que por antonomasia se preserva con firmeza e intuición en toda la sociedad en la que impera un Estado de derecho, objetivo que comparte el precepto nuclear del interés superior de la infancia; desde luego, la protección se concede mientras el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres u otras personas encargadas de su cuidado, como lo es un servidor público que ejerce la docencia. Desde ese ámbito intuitivo, la escuela es una institución de la que se espera una sólida visión de derechos humanos y se erige como una parte importante del bienestar de la niñez, al favorecer el respeto de su dignidad en cualquier contexto y teniendo en mente lo que mejor le convenga. El hecho de que la sociedad considere a la escuela pública como un espacio seguro en el que sean impensables datos de alarma en la integridad de una niña o niño, es un asunto de la más alta prioridad, pues es consecuencia natural e inequívoca de todo lugar de enseñanza, desarrollo y socialización. Se afirma de manera categórica que el entorno descrito es en gran medida accesible por la intercesión y guía del educador, quien hace viable la práctica no solo de derechos, sino también de los deberes éticos del alumnado. La enseñanza profesional es un rasgo propio del derecho a la educación, al repercutir en la vida actual y futura de la niña.

REPARACIÓN DEL DAÑO

En atención al principio de fuerza normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en su artículo 1º, párrafo tercero; los artículos 51.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de dicha Convención, el Estado mexicano está obligado a reparar de manera integral las violaciones de derechos humanos de las personas. Dichos preceptos establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

... Artículo 1º

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

... Artículo 1º

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 51

[...]

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o

libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Con base en estos preceptos, se derivan mandatos constitucionales y de derecho internacional en materia de reparación a las violaciones de derechos humanos que son de naturaleza *erga omnes*, lo que significa no es una obligación de reciprocidad frente a otros Estados, sino que se configura dentro del orden jurídico interno como un derecho de las víctimas a acceder a la reparación cuando han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Imponen tanto deberes estatales, tanto positivos como negativos. En este sentido, los Estados están obligados, en particular, a respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales —lo cual les impide traspasar los límites fijados por ellos y les exige adecuar el sistema jurídico para asegurar su goce— y a garantizarlos. El Estado debe utilizar todo su aparato de cara a prevenir e investigar sus violaciones, a sancionar a los responsables y a reparar las consecuencias.¹⁴

De ahí que, dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad es favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes y garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus derechos se encuentran salvaguardados.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional¹⁵.

Estos principios establecen en su punto 15:

¹⁴Corte IDH, *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr.177.

¹⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar a la o el lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Asimismo, el sistema interamericano ha puesto énfasis en buscar la *reparación integral* de las consecuencias producidas por la violación de derechos, en garantizar que no se repitan y en proveer indemnizaciones económicas de los daños físicos y morales a las víctimas. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado una extensa jurisprudencia que refuerza la obligación del Estado de reparar de manera integral las violaciones de derechos humanos establecidos en tratados internacionales.¹⁶

En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica “el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados”.¹⁷

De igual manera, la Corte ha considerado:

¹⁶ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia, 16 de noviembre de 2009, párrafo 446; Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo 25; Caso Anzualdo Castro vs Perú, párrafo 170, y Caso Dacosta Cadogan vs Barbados. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009, párrafo 94.

¹⁷ Ver, Caso González y otras “Campo Algodonero”. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 noviembre de 2009, párr. 450.

...que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.¹⁸

Cabe destacar que cuando las violaciones de derechos humanos se producen debido a una situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en este caso, la Corte ha establecido que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”¹⁹

Las reparaciones del sistema, ordenadas tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana, se encuadran en tres grandes rubros: medidas de restitución, dirigidas al restablecimiento de la situación anterior a la violación; la indemnización que es una medida de compensación económica por el dolor sufrido, por los perjuicios patrimoniales generados y por los gastos realizados como consecuencia de las violaciones y la búsqueda de amparo de los derechos; y las medidas de satisfacción y no repetición, que comprenden aquellas acciones del Estado que trascienden el ámbito de lo económico (como el reconocimiento de la responsabilidad, la petición de disculpas o las becas de estudio) y aquellas destinadas a asegurar que no se repitan hechos de la misma naturaleza (como cambios legislativos o educación en derechos humanos).

Lo anterior implica que la reparación debe ser entendida no sólo como una medida que se limite a restituir a las víctimas a la situación anterior a la violación de derechos humanos, sino que debe valorar las consecuencias que las violaciones generaron en las víctimas a partir del reconocimiento de la gravedad de los hechos que les dieron origen. Así, por ejemplo, cuando la Corte IDH ordena el tipo de reparación o reparaciones que debe llevar a cabo un Estado responsable por la

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

violación a derechos humanos, analiza el nexo causal entre los hechos, las violaciones de derechos humanos declaradas y los daños acreditados.²⁰

Más aún, cuando las violaciones de derechos humanos están en conexión con una situación estructural de discriminación, como en situaciones de violencia de género, la Corte Interamericana ha valorado y ordenado las medidas de reparación al Estado con base en los siguientes elementos:

... i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y, vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado²¹.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Además, la reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; la facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

²⁰ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia, 27 de junio de 2012, párrafo 281.

²¹ Ver, *Caso González y otras "Campo Algodonero"*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 noviembre de 2009, párr. 451.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales²² debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y

²²Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas, del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos”; Báez Díaz Iván Alonso, Pulido Jiménez Miguel, Rodríguez Manzo Graciela y Talamás Salazar Marcela, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación Fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México, primera edición, México D.F. 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por García López, Tania, “El principio de la Reparación del Daño ambiental, en el Derecho Internacional Público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho Mexicano” Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII 2007, pp. 481-512.

aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social o comunitario.* Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- * *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado, para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

- * *Medidas de restauración.* Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

- * *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

- * *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna, es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

Los actos analizados en la presente Recomendación han quedado plenamente acreditados, con las evidencias ya mencionadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.²³

Otro de los casos más recientes, en el que intervino la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a las características que debe reunir la reparación del daño, es el caso Favela Nova Brasilia contra Brasil,²⁴ en el que dicha instancia hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una

²³ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171. Tienen especial relevancia por los daños ocasionados. Cfr. Caso de la masacre de las dos erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236. Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

²⁴ Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.

norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas

310 El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte lesionada 287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública como la publicación de la sentencia Adopción de políticas públicas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos con el fin de erradicar la impunidad; el establecimiento de sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar.

Respecto de ese derecho, la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, en su artículo 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26, 27, establece:

Artículo 1º. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a |derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la

verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, estableció la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona. Artículo

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o 70 violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. [...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;
[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional
[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Asimismo, debido a que las violaciones de derechos humanos son producto de acciones y omisiones atribuibles a las autoridades públicas del Estado de Jalisco, es posible determinar un nexo causal entre el caso concreto y los hechos que dieron origen a las violaciones a derechos humanos, por lo cual se propone evitar, que

actos similares puedan convertirse en un patrón estatal que pueda vulnerar los derechos de las personas en condiciones similares a las del caso en concreto; es obligación de la SEJ asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos aquí señaladas, considerando que este caso enmarca una vulneración al interés superior de la niñez, a la libertad sexual y a una vida libre de violencia, por lo que amerita reparaciones transformadoras para evitar que vuelvan a ocurrir hechos similares.

Así pues, y de resultar conducente, se puede incluir la recomendación al Gobierno Estatal de adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para corregir conductas que transgredan los derechos humanos de todas y todos los ciudadanos. Tales medidas comprenden, entre otras: a) la emisión de políticas públicas garantistas de los derechos humanos; y b) la sensibilización y capacitación del personal docente de la SEJ, de modo prioritario y permanente, en materia de derechos humanos.

En este sentido, los medios específicos de reparación de acuerdo a los más altos estándares de protección internacionales son los siguientes: *restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*. En el derecho internacional, por restitución se entiende devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. La indemnización considera los perjuicios económicamente evaluables. La rehabilitación incluye la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. La satisfacción cubre, de ser posible, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones. Finalmente, las garantías de no repetición tienen como finalidad contribuir a la prevención de violaciones futuras por medio de la adopción de medidas legislativas, judiciales o administrativas.

Así las cosas en el sistema interamericano se ha puesto énfasis en buscar la *reparación integral* de las consecuencias producidas por la violación de derechos, en garantizar que no se repitan y en proveer indemnizaciones económicas de los daños físicos y morales a las víctimas. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una extensa jurisprudencia que refuerza la obligación del Estado de reparar de manera integral las violaciones a obligaciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales.²⁵ De igual manera, la Corte ha considerado que la naturaleza y

²⁵ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia, 16 de noviembre de 2009, párrafo 446; Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo 25; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párrafo 170,

monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.²⁶

Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en la presente Recomendación y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención de Víctimas en el Estado, se reconoce la calidad de víctima directa a EJLT por violación de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a una vida libre de violencia, a la integridad y seguridad personal y a la libertad sexual.

Asimismo, con fundamento en los artículos 4º y 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111 de Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención de Víctimas en el Estado, las autoridades responsables deberán reconocerles la calidad de víctimas indirectas a las personas correspondientes, así como brindarles la atención integral, según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que accedan a los beneficios que les confiere la ley.

Por todo lo anteriormente fundado, esta Comisión, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que el maestro Alejandro Barrera Navarro, docente de la escuela Ramón Corona, turno completo, de la SEJ, transgredió los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal y a la libertad sexual en agravio de la niña (menor agraviada), por lo que

y Caso *Dacosta Cadogan vs Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009, párrafo 94.

²⁶Idem.

tienen derecho a una justa atención y reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva de las violaciones de los derechos humanos cometidas en su agravio; cuyo efecto sea no sólo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Francisco de Jesús Ayón López, secretario de Educación Jalisco:

Primera: Instruya al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que se realice a favor de la víctima directa la atención y reparación integral y conforme a derecho, para lo cual deberá cubrirse de manera inmediata todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación hacia las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Educación Jalisco.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente para que se entreviste a la (menor agraviada), y a sus familiares, en su calidad de víctimas directa e indirectas, y se les ofrezca atención médica y psicológica especializada, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluido el pago de los medicamentos que requieran. De igual forma, se les deberá dar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se continúe con la debida integración del procedimiento sancionatorio instruido en contra de Alejandro Barrera Navarro, y se tomen en cuenta los argumentos y razonamientos lógicos jurídicos invocados en el cuerpo de esta Recomendación.

Cuarta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de Alejandro Barrera Navarro, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Quinta. Como medidas de no repetición, se le solicita:

a) Gire instrucciones a quien corresponda para que, atendiendo el resultado emitido por la Dirección de Psicopedagogía de la SEJ respecto a la entrevista y valoración realizada al profesor Alejandro Barrera Navarro (Evidencias 4, inciso h), en la que se determinó que no es persona apta para estar frente a grupo, se le comisione a un área administrativa donde se evite que tenga contacto directo con el alumnado y en especial con la agraviada (menor agraviada), ello hasta en tanto se resuelva y aplique en su caso el procedimiento sancionatorio que se instruye actualmente en su contra.

b) Gire instrucciones a la Dirección de Psicopedagogía de la SEJ para que realice una investigación en la escuela primaria Ramón Corona, entreviste al alumnado, lo valore psicológicamente y realice un análisis conductual con la finalidad de conocer si existen más alumnas(os) que pudieran haber sido objeto de violaciones de derechos humanos o de delitos por parte del profesor Alejandro Barrera Navarro y se les brinde el apoyo integral que requieran, así como se realicen las acciones legales obligadas correspondientes.

c) Gire instrucciones a quien corresponda para que se fortalezca la actualización profesional del personal que labora en esa Secretaría de Educación, principalmente en la aplicación inmediata de los Protocolos de Prevención, Detección y Actuación en Caso de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar, Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos.

Aunque la FCE no es autoridad señalada como presunta responsable en los presentes hechos, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dirige la siguiente petición:

A la maestra Marisela Gómez Cobos, fiscal central del Estado:

Primera. Instruya por escrito a la agente del Ministerio Público encargada de la integración de la carpeta de investigación D-I-61681/2017, para que a la brevedad posible lleve a cabo todas las indagatorias y diligencias que aún se encuentren pendientes por realizar para su debida integración y resolución.

Segunda. Gire instrucciones a la agente del Ministerio Público encargada de la integración de la carpeta de investigación D-I-61681/2017, para que se realicen todas las acciones pertinentes, a efecto de garantizar a la niña (menor agraviada) y a quienes también resulten víctimas secundarias, los derechos que como víctimas de delito les confiere el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como prioritarios, el que se les proporcione la atención médica y psicológica que requieran.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de

derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Ésta es la última hoja de la Recomendación 35/2018, relativa a la queja 3861/2017, que consta de 90 páginas.